



GARRIGUES

MEDIO AMBIENTE

**Las Autorizaciones:
Implicaciones prácticas y legales**

**Comercio de Emisiones:
Respuestas prácticas a las preguntas empresariales**

Zaragoza, noviembre de 2005

Índice

1. Conceptos básicos sobre la autorización de emisión de GEI
2. Procedimiento de otorgamiento
3. Contenido de la autorización de emisión de GEI
4. Modificación y extinción de la autorización de emisión de GEI
5. Régimen sancionador
6. Otros aspectos relativos a la autorización de emisión de GEI
7. Otras autorizaciones y procedimientos administrativos
8. Últimas modificaciones

1. Conceptos básicos sobre la autorización de emisión de GEI

a. Definición:

Autorización exigida a las instalaciones que desarrollen actividades enumeradas en el anexo I del Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (BOE nº 59, de 10 de marzo de 2005), que den lugar a las emisiones especificadas en el mismo (dióxido de carbono), expedida a nombre de su titular

b. Titular:

Cualquier persona física o jurídica que opere o controle la instalación bien en condición de propietario bien al amparo de cualquier otro título jurídico, siempre que éste le otorgue poderes suficientes sobre el funcionamiento técnico y económico de la instalación

c. Exigibilidad:

Desde el 1 de enero de 2005

2. Procedimiento de otorgamiento

a. Solicitante:

La autorización de emisión de GEI debe solicitarse por el titular de la instalación

b. Organismo competente para su otorgamiento:

- Órgano competente que designe la comunidad autónoma en cuyo territorio se ubique la instalación.

2. Procedimiento de otorgamiento (cont.)

c. Plazos de presentación de la solicitud:

- Instalaciones existentes a la entrada en vigor del Real Decreto Ley; esto es, 29 de agosto de 2004:
 - Antes del 30 de septiembre de 2004
 - Supuestos de falta de designación del órgano competente a dicha fecha
- Instalaciones no existentes a la entrada en vigor del Real Decreto Ley:
 - Como mínimo tres meses antes de la entrada en funcionamiento de la instalación
 - Dificultades derivadas de la determinación de la fecha de entrada en funcionamiento de la instalación

2. Procedimiento de otorgamiento (cont.)

d. Contenido de la solicitud:

- Artículo 5 del Real Decreto Ley y de la Ley

e. Plazo de resolución:

- Tres meses desde la presentación de la solicitud
- Consecuencias de la falta de resolución expresa del procedimiento en plazo

f. Condiciones para su otorgamiento:

Acreditación de la capacidad de garantizar el seguimiento y la notificación de las emisiones conforme a lo que disponga la autorización

3. Contenido de la autorización de emisión de GEI

a. Contenido:

- Artículo 4 del Real Decreto Ley y de la Ley
- Problemática derivada de la falta de determinación, por reglamento, de las bases del sistema de seguimiento de emisiones y de información acerca de las mismas

b. Instalaciones cubiertas:

Si así lo solicita su titular, podrá cubrir una o más instalaciones, siempre que éstas se ubiquen en un mismo emplazamiento, guarden una relación de índole técnica y cuenten con un mismo titular

4. Modificación y extinción de la autorización de emisión de GEI



a. Modificación:

- El titular deberá informar al órgano competente de cualquier proyecto de cambio en el carácter, el funcionamiento o el tamaño de la instalación, así como de todo cambio que afecte a la identidad o al domicilio del titular
- En su caso, a la vista de la información remitida, el órgano autonómico competente modificará de oficio la autorización de emisión de gases de efecto invernadero en el plazo máximo de tres meses

b. Causas de extinción:

- Cierre de la instalación
- Falta de puesta en funcionamiento de la instalación, transcurridos tres meses desde la fecha de inicio de actividad prevista en la autorización, salvo causa justificada declarada por el órgano competente para otorgar la autorización
- Sanción, como consecuencia de una infracción grave
- Suspensión de la actividad de la instalación durante un plazo superior a un año

5. Régimen sancionador

- a. Infracciones administrativas muy graves con sanciones de:
 - Multa desde 50.001 hasta 2.000.000 de euros
 - Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años
 - Extinción de la autorización de emisión de GEI o suspensión de esta por un período máximo de dos años
- b. Infracciones administrativas graves con sanciones de:
 - Multa desde 10.001 hasta 50.000 euros
 - Suspensión de la autorización de emisión de GEI por un período máximo de un año
- c. Infracciones administrativas leves con sanciones de:
 - Multa de hasta 10.000

6. Otros aspectos relativos a la autorización de emisión de GEI

a. Información al Registro nacional de derechos de emisión:

Las Comunidades Autónomas comunicarán al Registro nacional de derechos de emisión las resoluciones de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones en el plazo de diez días desde la fecha de la resolución:

b. Autorización de emisión de GEI y autorización ambiental integrada:

- El contenido de la autorización de emisión de GEI podrá incorporarse a la autorización ambiental integrada regulada en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en las condiciones que determinen las Comunidades Autónomas

7. Otros autorizaciones y procedimientos administrativos

- a. Asignación de derechos de emisión
- b. Registro de la expedición, transmisión, entrega y cancelación de los derechos de emisión
- c. Información sobre las emisiones verificadas de la instalación
- d. Autorización de agrupación de instalaciones
- e. Exclusión temporal de instalaciones
- f. Autorizaciones y procedimientos administrativos relacionados con los mecanismos de proyecto

8. Últimas modificaciones

- **Real Decreto Ley 5/2005**, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.
 - Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo.
 - La titularidad publicada por el registro se presume legítima y no estará sujeto a reivindicación el tercero que adquiera de quien figure inscrito, a título oneroso y sin mala fe ni culpa grave. **Las inscripciones en el registro tienen carácter constitutivo.**
 - Añade el apartado 1.c) del Anexo I de la Ley 1/2005: **Otras instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW** no incluidas en los apartados 2 a 9 del citado Anexo (p.ej. Calderas que producen vapor para autoconsumo).